

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, ocho de septiembre de dos mil veintitrés. Pasa al despacho del juez la siguiente demanda para el estudio de admisión.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2023-00065-00
Proceso:	Regulación de Visitas
Auto:	Interlocutorio No. 444-2023
Demandante:	Sandra Milena Cuervo Giraldo
Demandado:	Luisa Fernanda Carvajal Vélez

Objeto:

Resolver mediante este pronunciamiento, respecto de la petición que hace la señora Sandra Milena Cuervo Giraldo, en contra de la señora Luisa Fernanda Carvajal Vélez para instaurar demanda verbal sumaria, con el fin de que se establezca un régimen de vistas a su nieta, para lo cual se hacen las siguientes,

Consideraciones:

Presenta la señora Sandra Milena Cuervo Giraldo, documento mediante el cual manifiesta presentar una demanda, de acuerdo a la Ley 2229 del 1 de julio de 2022, pretendiendo, tal vez, que, se permita establecer un régimen de visitas a su nieta.

Dada la ininteligibilidad del escrito, se potencia la decisión de inadmitir la demanda, ya que en la misma no se dan las indicaciones del artículo 82 del Código General del Proceso, en el cual se indican los requisitos que se deben cumplir para la presentación de una demanda:

Art. 82. Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Consideradas entonces las reglas planteadas en la norma transcrita, es claro que esta omisión, que configura la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 de la misma norma, imprime que sean observados con mayor detalle los demás elementos en concurso como los anexos obligatorios, que las pretensiones reúnan los requisitos de ley; así mismo, tanto como el agotamiento de la conciliación prejudicial, requisito de procedibilidad, el cual está ausente.

La manifestación efectuada por la señora Sandra Milena Cuervo Giraldo, no concurre a su admisión y tampoco se encuentra dentro de las taxativas condiciones para su rechazo, por lo que se le concederá a la peticionaria el término de cinco (5) días con el fin de que proceda conforme lo indica la norma transcrita a subsanar la demanda, so pena de su rechazo, y se ajuste a lo pretendido.

El Juzgado autoriza a la demandante, Sandra Milena Cuervo Giraldo c.c. 25081308 de Risaralda, Caldas, en esta petición, a que actúe en su propio nombre dada la cuantía de la misma y por tratarse de un proceso que se tramita como de única instancia.

Se advierte a la solicitante que la subsanación que pretenda presentar, deberá estar integrada al cuerpo de una nueva demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda verbal sumaria, con el fin de que se establezca un régimen de vistas propuesta señora Sandra Milena Cuervo Giraldo, en contra de la señora Luisa Fernanda Carvajal Vélez, presentada personalmente, por las razones anotadas.

Segundo: Conceder a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda en los términos indicados, a cuyo efecto se le concede el plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

Tercero: Autorizar a la demandante, Sandra Milena Cuervo Giraldo c.c. 25081308 de Risaralda, Caldas, en esta petición, para que actúe en su propio nombre dada la cuantía de la misma y por tratarse de un proceso que se tramita en única instancia.

Cuarto: Advertir a la demandante que la subsanación que pretenda presentar, deberá estar integrada al cuerpo de una nueva demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2af143f0341790f6a06aae8db85d911ea80680c97f037e1fba30e22a6f2551**

Documento generado en 08/09/2023 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>